



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **QUINTANA ROO.**

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 16 días del mes de

junio de 2021, se da cuenta del escrito signado por el C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en su

carácter de representante legal de la persona moral denominada "SERVITEC PENÍNSULA, S.A. DE C.V.", presentado en las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la Resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/196/IV/2019 de fecha 25 de abril de 2019, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se determinó a su cargo el crédito fiscal por la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales

sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto del Impuesto sobre Nóminas de los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de

notificaciones el ubicado en la Avenida ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, Quintana Roo; así

como de sus escritos presentados ante la Dirección Estatal Jurídica en fecha 17 de septiembre de 2019 y en fecha 18 de septiembre de 2019, mediante los cuales da cumplimiento al Acuerdo contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/178/VIII/2019, formulando sus agravios en contra de la resolución recurrida, así como ofreciendo y exhibiendo sus pruebas.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; esta autoridad procede a la admisión del recurso de referencia conforme a lo siguiente.

- I. En fecha 13 de junio de 2019, se presentó ante las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal el escrito signado por el C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, promoviendo en su carácter de representante legal de SERVITEC PENÍNSULA, S.A. DE C.V., recurso de revocación en contra del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/196/IV/2019 de fecha 25 de abril de 2019.
- II. Toda vez que mediante el escrito arriba precisado, la promovente omitió formular agravios en contra de la resolución recurrida, así como ofrecer y exhibir sus pruebas, en fecha 12 de agosto de 2019, el Subdirector Jurídico Zona Norte del Servicio de Administración Tributaria del Estado Quintana Roo, emitió el Acuerdo contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/178/VIII/2019, mediante el cual se requirió a la promovente para que, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, expresara los agravios que le causa la resolución impugnada y ofreciera sus pruebas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía el recurso promovido.

Dicho Acuerdo fue legalmente notificado en fecha 06 de septiembre de 2019, previo citatorio de fecha 05 de septiembre del mismo año.
- III. En fecha 17 de septiembre de 2019, la promovente presentó ante las oficinas de la Dirección Estatal Jurídica, el escrito mediante el cual formuló los agravios en contra de la resolución impugnada.
- IV. En fecha 18 de septiembre de 2019, la promovente presentó ante las oficinas de la Dirección Estatal Jurídica, escrito mediante el cual ofreció y exhibió pruebas en relación con el recurso de revocación promovido.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo, fracciones II y III, y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

ACUERDA

PRIMERO.- SE TIENE POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO realizado mediante el Acuerdo contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/178/VIII/2019, teniéndose por formulados los agravios en contra de la resolución recurrida y por ofrecidas y exhibidas las pruebas precisadas en el escrito presentado en fecha 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- SE ADMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN RR-96/2019 interpuesto por la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en contra del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/196/IV/2019 de fecha 25 de abril de 2019, emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal.

Una vez admitido el recurso de revocación RR-96/2019 y teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el escrito presentado en fecha 18 de septiembre de 2019, mismas que se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; así como realizado el análisis de la resolución impugnada y del expediente administrativo número VIS-IN-23-00004/2018-CUN abierto a nombre de la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el cual fue remitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal; se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 18 de enero de 2018, el entonces Director General de Auditoría Fiscal, emitió la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00004/2018-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

SEGUNDO.- En fecha 07 de febrero de 2018, se levantó el Acta Parcial de Inicio bajo los folios VIS-IN-23-00004/2018-CUN-00145 al VIS-IN-23-00004/2018-CUN-00165.

TERCERO.- En fecha 04 de abril de 2018, se levantó el Acta Parcial bajo los folios VIS-IN-23-00004/2018-CUN-03960 al VIS-IN-23-00004/2018-CUN-03978.

CUARTO.- En fecha 20 de junio de 2018, se levantó el Acta Parcial, bajo los folios VIS-IN-23-00004/2018-CUN-10418 al VIS-IN-23-00004/2018-CUN-10434.

QUINTO.- En fecha 18 de diciembre de 2018, se levantó la Última Acta Parcial, bajo los folios VIS-IN-23-00020/2016-CUN-22758 al VIS-IN-23-00020/2016-CUN-22798.

SEXTO.- En fecha 29 de enero de 2019, se levantó el Acta Final bajo los folios VIS-IN-23-00020/2016-CUN-01301 al VIS-IN-23-00020/2016-CUN-01355.

CUARTO.- Mediante resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/196/IV/2019 de fecha 25 de abril de 2019, el Director Estatal de Auditoría Fiscal determinó a cargo de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo el crédito fiscal por la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto del Impuesto sobre Nóminas de los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

CONSIDERACIONES PREVIAS

COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de referencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 7 primer párrafo, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que la recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS;** y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En relación con el **AGRAVIO PRIMERO DEL INCISO A)**, en el que la recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

A) EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019.

PRIMERO.- DEBEN DECLARARSE ILEGALES LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS EN CUANTO A LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE DETALLAR DE MANERA DETALLADA MINUCIOSA Y PORMENORIZADA DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS ACONTECIDAS EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN.

De lo que se advierte que la recurrente niega lisa y llanamente que las constancias de notificación de la resolución impugnada se encuentren debidamente circunstanciadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; no obstante, del análisis del acta de notificación de fecha 30 de abril de 2019 y de su previo citatorio de fecha 29 de abril de 2019, esta autoridad resolutoria advierte que en dichas constancias obran de manera pormenorizada las circunstancias acontecidas en la diligencia de notificación, en virtud de las cuales, se tiene por debidamente notificada a la hoy recurrente.

En principio, conviene citar el contenido del artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente al momento de practicarse la diligencia de notificación de la resolución impugnada, en cuyos párrafos primero, segundo y tercero se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 129.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y **el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio** para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y **si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador, este practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio** o en su defecto con un vecino.

En caso de encontrarse cerrado el domicilio del deudor, a pesar del citatorio, o que las personas que se encuentren en el mismo o los vecinos se negasen a



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Ahora bien, del citatorio de fecha 29 de abril de 2019, se advierte que el Visitador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal hizo constar lo siguiente:

1. Que en fecha 29 de abril de 2019, **el visitador se constituyó en el domicilio ubicado en la AVENIDA** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **QUINTANA ROO, domicilio que le corresponde a la contribuyente** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

2. Que el visitador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto a través de los medios siguientes:

-Por coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019 de fecha 25 de abril de 2019.

-Hizo constar las características externas siguientes: *"las oficinas se ubican en el* ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, *o, en la entrada tiene el nombre de* ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, *sita en* ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

-Ante la pregunta expresa del visitador a la persona del sexo masculino quien dijo llamarse ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien salió del interior del domicilio al tocar la puerta, respecto si ese era el domicilio arriba precisado y si correspondía al domicilio fiscal estatal de la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, éste contestó que efectivamente ese era el domicilio fiscal estatal de la ahora recurrente.

No pasa desapercibido a esta autoridad, que la persona que corroboró el domicilio informó que el motivo de su presencia en el domicilio es porque laboraba en las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada en su



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

carácter de CONTADOR y quien se identificó con su credencial para votar, cuya fotografía correspondió a sus rasgos físicos.

3. Que el visitador se identificó ante la persona con quien se entendía la diligencia, exhibiéndole su constancia de identificación.

4. Que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **y se le preguntó al C.** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **si dicho representante se encontraba en el domicilio.**

5. Que el C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **contestó de manera expresa que el**

representante legal de la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **no se encontraba presente,** en virtud de que se encontraba fuera de las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada.

6. Que ante la ausencia del representante legal, el visitador le informó al C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **que la diligencia se entendería con él.**

7. Se le dejó al C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **citatorio para que le hiciera de**

conocimiento al representante legal de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **a efecto de que esté presente en el domicilio fiscal el días 30 de abril de 2019 a las 10 horas con 30 minutos, para que se le notificara el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019 de fecha 25 de abril de 2019.**

8. Se le apercibió que en caso de no estar en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio.

De lo anterior, se concluye que el visitador se cercioró que el domicilio en el cual se practicó la diligencia de fecha 29 de abril de 2019, correspondía al domicilio fiscal estatal de la recurrente, así como que dicho citatorio se dejó con un tercero ante la ausencia corroborada del representante legal de la



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

contribuyente visitada, tercero que en virtud de encontrarse en el domicilio por laborar en él en su carácter de CONTADOR, ofreció la certeza de que le haría de su conocimiento a la recurrente del citatorio y del apercibimiento consignado en él.

Ahora bien, por cuanto al acta de notificación de fecha 30 de abril de 2019, se advierte de dicha documental que el notificador hizo constar lo siguiente:

1. Que el día y en la hora señalados en el citatorio de fecha 29 de abril de 2019, se constituyó nuevamente en el domicilio ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, QUINTANA ROO, que corresponde al domicilio fiscal estatal de** **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

2. Que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, por coincidir con el señalado en el documento a notificar y con el último registrado en el Registro Estatal de Contribuyentes, y porque adicionalmente fue confirmado por la C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** persona con quien se atendió la diligencia y quien ante la pregunta expresa del notificador, contestó que el domicilio era el correcto. Dicha corroboración cobra alcance en razón que dicho tercero informó que su presencia en el lugar fue porque laboraba en las oficinas del domicilio de la contribuyente con el cargo de GERENTE DE CONTABILIDAD, identificándose con su credencial para votar y sin acreditar su nexo con la recurrente, lo cual no resulta necesario en las notificaciones en materia fiscal conforme a la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2007413

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que **no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia**, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

(Lo resaltado es propio).

Asimismo, el notificador hizo constar los datos externos del domicilio en el que se constituyó, que fuera corroborado como el domicilio estatal de la ahora recurrente.

3. Que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

a la persona que atendió al llamado en el domicilio, quien dijo llamarse

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

en su carácter de tercero y manifestó bajo protesta de decir verdad tener la calidad de GERENTE DE CONTABILIDAD, sin exhibir documento alguno que la acreditara con tal calidad, así como que el motivo de encontrarse en el lugar es porque *"labora en las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada ocupando el cargo de Gerente de Contabilidad"* e identificándose con su credencial para votar.

4. Que dicho tercero declaró que el representante legal de la contribuyente

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

no se encontraba en el domicilio en virtud de que se encontraba fuera de las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada.

5. Que al no haber atendido el citatorio de fecha 29 de abril de 2019 y **ante la ausencia del representante legal, se hizo efectivo el apercibimiento** de atender la diligencia de notificación con la persona que se encontraba en el domicilio.

6. Que el notificador se identificó ante la C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,

persona con quien se atendió la notificación de la resolución impugnada en su carácter de tercero, mediante la constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0101/IV/2019, expedida por el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y con vigencia del 08 de abril de 2019 al 30 de junio de 2019, haciendo constar las disposiciones fiscales que facultaron a dicha autoridad emisora para expedir la referida constancia de identificación.

7. Que procedió a notificarle a la C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,

entregándole el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019 de fecha 25 de abril de 2019, documento original con firma autógrafa del Director Estatal de



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, asentando el tercero la leyenda *"Previo lectura recibí original del presente oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019 de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, siendo las 10:30 horas del días 30 de abril de 2019"*, anotando su nombre, firma y cargo.

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que en el acta de notificación se hizo referencia a la diligencia del día anterior, asentando los hechos que llevaron a dejar citatorio, así como la persona a quien se le entregó.

De lo anterior se colige, que el acta de notificación de fecha 30 de abril de 2019 se encuentra debidamente circunstanciada, toda vez que se hizo constar los pormenores de la diligencia, así como que se asentaron los datos que permiten tener la certeza que la notificación de la resolución impugnada se llevó a cabo en el domicilio de la recurrente y de conformidad a las formalidades de las notificaciones personales establecidas en los artículos 128 y 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por lo que existe la certeza de que el oficio fue legalmente notificado a la contribuyente visitada; máxime que la persona con quien se entendió la notificación de la resolución recurrida ya había atendido diligencias previas dentro del procedimiento de fiscalización, tales como el citatorio de fecha 17 de diciembre de 2018 para el levantamiento de la Última Acta Parcial y el citatorio de fecha 28 de enero de 2019 para el levantamiento del Acta Final, lo que conlleva mayor certeza que dicho tercero no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que haría llegar el documento notificado a su destinatario.

En efecto, se tiene que las constancias de notificación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019 de fecha 25 de abril de 2019 se encuentran debidamente circunstanciadas y revisten de toda legalidad, en consecuencia, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO DEL INCISO A)** del escrito de interposición.

SEGUNDO.- En relación con lo alegado por la recurrente en su **AGRAVIO SEGUNDO DEL INCISO A)**, en el que medularmente manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO.- SOLICITO A ESTA H. AUTORIDAD RESOLUTORA SEAN DECLARADAS ILEGALES LAS DIVERSAS NOTIFICACIONES EMITIDAS AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO VIS-IN-23-00004/2018-CUN, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018, ATENDIENDO A LO PREVISTO POR LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1A./J. 57/2008, RESPECTO A LA CIRCUNSTANCIACIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.

...

Respecto a la orden de visita domiciliaria con número de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, de fecha 18 de enero de 2018, así como los requerimientos de información y documentación emitidos al amparo de la misma, debe apreciarse que al resultar ilegales su notificación, en consecuencia también deben ser nulos los actos derivados de los mismos, a saber la resolución determinante contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, de fecha 25 de abril de 2019, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

De lo señalado por la recurrente en dicho agravio, se advierte que aduce la ilegalidad de la notificación de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018 de fecha 18 de enero de 2018, contravirtiendo diversos aspectos en relación con la circunstanciación en la diligencia de notificación de la referida orden.

Al respecto, se tiene que del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo VIS-IN-23-00004/2018-CUN, se advierte que **la orden de visita arriba precisada, fue legalmente notificada en fecha 07 de febrero de 2018, previo citatorio de fecha 06 de febrero de 2018, cumpliéndose las formalidades previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracciones I y II primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 42.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejaran citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciara con quien se encuentre en el lugar visitado.

Se determina la legalidad de la orden de visita, toda vez que tanto en el citatorio de fecha 06 de febrero de 2018, como en el Acta parcial de Inicio de fecha 07 de febrero de 2018, se circunstanciaron pormenorizadamente las circunstancias que permiten tener la certeza que las diligencias se practicaron en el domicilio de la recurrente y de conformidad a las formalidades de las visitas domiciliarias.

Por cuanto al citatorio de fecha 06 de febrero de 2018, se tiene que el visitador se hizo constar lo siguiente:

1. Que se constituyó en el domicilio ubicado en ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, QUINTANA ROO **y se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, que le corresponde a la contribuyente** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por coincidir con el último señalado por la contribuyente en el Registro Estatal de Contribuyentes y con el señalado en el oficio a notificar número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018, así como por ser corroborado por el dicho de la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien respondió al llamado en el domicilio saliendo de su interior, se identificó con su credencial para votar e informó que el motivo de su presencia en el lugar es porque laboraba en las oficinas del domicilio de la contribuyente visitada ocupando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Asimismo, el visitador hizo constar los siguientes datos externos del domicilio en el que se constituyó: *"las oficinas se ubican en el edificio de nombre corporativo malecón américas, noveno piso, en la entrada a la oficina tiene el nombre de Servitec Península"*.

2. Que el visitador se identificó ante la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por ser la persona quien salió del domicilio de la recurrente al tocar la puerta.

3. Que requirió la presencia del representante legal de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, preguntando al referido tercero si dicho representante se encontraba presente, a lo que contestó de manera expresa que **no se encontraba presente** en virtud de que se encontraba fuera de la oficina del domicilio de la contribuyente.

4. Que ante la ausencia del representante legal de la recurrente, la diligencia se atendió con la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **en su carácter de su AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, quien al manifestar que el motivo de encontrarse en el domicilio fue porque laboraba en la oficina del domicilio de la recurrente con el referido cargo, otorgó certeza que informaría del documento al destinatario.

5. Que se dejó el citatorio al tercero con quien se entendió la diligencia, para que hiciera del conocimiento al representante legal de la recurrente a efecto de que esté presente en el domicilio el día 07 de febrero de 2018 a las 10:00 horas, para hacerle entrega y recibir el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria; **apercibiéndole que de no hacerlo, la visita se iniciaría con quien se encontrara en el domicilio**, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Ahora bien, por cuanto a la notificación de la orden de visita circunstanciada en el Acta Parcial de Inicio de fecha 07 de febrero de 2018, el visitador hizo constar de manera medular lo siguiente:

1. Que el día y hora señalados en el citatorio de fecha 06 de febrero de 2018, **el visitador se constituyó en el domicilio de la ahora recurrente, cerciorándose con elementos suficientes de encontrarse en el domicilio correcto** y que correspondía al domicilio de la misma.

Los medios por los cuales se cercioró de encontrarse en el domicilio que correspondía a la contribuyente visitada fueron los siguientes: por coincidir con el último domicilio señalado ante el Registro Estatal de Contribuyentes y con el señalado en el oficio a notificar; así como por el dicho de la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien fue la persona que salió del domicilio al llamar a la puerta y manifestó bajo protesta de decir verdad ser AUXILIAR ADMINISTRATIVO de la recurrente y que se encontraba autorizada para atender dicha diligencia.

2. **Que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente**

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, preguntando si se encontraba presente a la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, contestando ésta de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba presente en ese momento en el domicilio visitado, en virtud que se encontraba fuera de las oficinas del domicilio de la contribuyente.

3. Que **ante la ausencia del representante legal de la recurrente y al no atender el citatorio previo**, con fundamento en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **se hizo efectivo el apercibimiento y se atendió la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio visitado**, la C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien informó que el motivo de su presencia en el lugar es porque laboraba en las oficinas de la recurrente, y bajo protesta de decir verdad, manifestó tener la calidad de AUXILIAR ADMINISTRATIVO de la contribuyente visitada y estar autorizada para atender la diligencia de la visita domiciliaria, situación que no acreditó con documento alguno, más se identificó con su credencial para votar.

4. Que una vez cerciorado de la ausencia del representante legal y determinado el tercero con quien se atendería la diligencia, **el visitador se identificó ante dicho tercero** con su constancia de identificación.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

5. Que el oficio que contiene **la orden de visita fue entregado en original y con firma autógrafa** a la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, asentando en el Acta Parcial del Inicio lo siguiente:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo	PA/0157/II/2018.....
	NÚMERO:.....
	N:.....
	Inicio:.....
	a:.....
Hecho lo anterior el visitador la C. Rosa Camacho Vargas, entrego el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018 de fecha 18 de Enero de 2018 que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, en	
ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo	

De lo anterior, se colige que en el citatorio de fecha 06 de febrero de 2018 y en el acta parcial de inicio de fecha 07 de febrero de 2018, se circunstanció debidamente lo acontecido en la diligencia de notificación del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018 que contiene la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00004/2018-CUN, lo que genera certeza de su legalidad, máxime que tanto el citatorio como la notificación se atendieron con la misma persona.

En lo que refiere la notificación de las subsecuentes actas parciales de fecha 04 de abril de 2018, 20 de junio de 2018, la Última Acta Parcial de fecha 18 de diciembre de 2018 y el Acta Final de fecha 29 de enero de 2019, del análisis de la constancias que obran en el expediente, se advierte que las mismas fueron notificadas legalmente, bajo las formalidades propias de las notificaciones personales en la visita domiciliaria practicada.

En virtud de lo expuesto, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEGUNDO.**

TERCERO.- Con relación en el **AGRAVIO PRIMERO DEL INCISO B** hecho valer por la recurrente, en el que expuso medularmente lo siguiente:

-) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019.

PRIMERO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019. TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINÓ UN IMPUESTO QUE HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

...

Y se dice lo anterior, toda vez que la autoridad fiscalizadora se encuentra determinando un impuesto derivado de la aplicación de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, misma que ha sido declarada inconstitucional por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, por la falta de refrendo -por parte del entonces Secretario de Finanzas- del decreto mediante el cual se promulgó la ley en comento, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Cabe precisar que la aplicación de los preceptos 39 y 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, causan un perjuicio a la contribuyente, pues constituyen el fundamento del Impuesto Sobre Nóminas que se determinó a cargo de mi representada mediante la resolución determinante contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, de fecha 25 de abril de 2019, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, en el caso en concreto se alega que existe una deficiencia que reviste la naturaleza de un vicio formal en el aspecto general del proceso legislativo, debido a la falta de refrendo del decreto mediante el cual se promulgó la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

...

En ese sentido, tal y como se demostró párrafos anteriores con la cita de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los decretos promulgatorios expedidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requieren del refrendo del Secretario del Ramo, y tratándose de contribuciones o impuestos, también debe refrendarlo el Secretario de Hacienda del Estado. Por ende, y ante el deber de esta H. Autoridad de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, debe dejarse sin efectos la resolución impugnada al tener sustento el acto de aplicación en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia temática de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo que se advierte que la recurrente sostiene la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo con base en la jurisprudencia número 2a./J. 95/2011 y, como consecuencia, del Impuesto sobre Nóminas al carecer del refrendo en su decreto promulgatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y en virtud de ello, niega lisa y llanamente la legalidad del crédito fiscal recurrido.

Al respecto, es oportuno señalar que los artículos relativos al Impuesto sobre Nóminas comprendidos en el Capítulo III "DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS", del Título II "DE LOS IMPUESTOS" de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre de 1994, fue derogado mediante el Decreto número 370 publicado en el referido medio oficial el 15 de diciembre de 2015; por lo que en la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, únicamente se determinó con fundamento en los artículos 39 y 40 de la referida Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, el Impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2015, puesto que para los ejercicios 2016 y 2017, se fundamentó en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 372 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2015.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

De lo señalado por la recurrente, se advierte que pretende hacer valer la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en virtud de que el Decreto número 78 mediante el cual se promulgó, carece del refrendo del entonces Secretario de Hacienda del Estado de Quintana Roo en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente al momento de su publicación, así como con base en la jurisprudencia número 2a./J. 95/2011.

No obstante, se tiene que **NO EXISTE DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ni por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por parte de Tribunal competente alguno. Conviene traer a colación la jurisprudencia invocada por la recurrente:

Registro digital: 161489

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 95/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 759

Tipo: Jurisprudencia

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.

Los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo ordena publicar las leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 93 de la Constitución Política local, pues al prever este precepto que toda ley o decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo, es incuestionable que su texto literal no deja duda acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del Gobernador, les es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo a que el asunto o materia del decreto corresponda. Así, por ejemplo, un decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado debe refrendarlo también el Secretario de Hacienda del Estado, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y de no hacerse así, no satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Contradicción de tesis 103/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 11 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

Tesis de jurisprudencia 95/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de mayo de dos mil once.

De la tesis jurisprudencial anterior, se advierte que **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no determina la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, ni mucho menos de sus artículos 39 y 40 relativos al Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo**, por lo que las manifestaciones de la recurrente resultan infundadas, siendo que, si bien pretende la aplicación análoga de dicha tesis, se tiene que la inconstitucionalidad de una norma no puede hacerse valer por analogía, sino es mediante la declaratoria correspondiente de la autoridad competente.

Por otro lado, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro el ámbito de sus competencias, están obligados a ejercer el control difuso de constitucionalidad. Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2003522

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1106

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. **El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.** Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba.

Amparo directo 180/2012. Flor Esther Lázaro Romero. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Nerí Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 216/2012. Representaciones H.G.P., S.A. de C.V. y otro. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo directo 251/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 890/2012. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Es así que, si bien esta autoridad resolutora no se encuentra facultada para hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, si puede ejercer el control difuso de constitucionalidad y, en su caso, dejar de aplicar una norma que sea violatoria a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis número VIII-J-SS-12, la cual resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa, basta con que se señale que el precepto legal en cuestión no tiene mérito de ser inaplicada al no advertir violación alguna a derechos humanos, para que se estime que se realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad.

VIII-J-SS-12



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.-

A partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se dejaron sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, en las cuales se señalaba que los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o normas jurídicas de carácter general; bajo la consideración, de que solo los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al examinar los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional celebrado por México, expresarán las razones jurídicas de la decisión, cuando se concluya que existe mérito para la inaplicación del precepto de que se trate; sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o inconventionalidad por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo; y **en el caso de que se considere que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que se realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad** que deben observar las sentencias emitidas por este Tribunal. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 95

VII-P-SS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 197



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

VII-P-SS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29572/12-17-05-10/AC3/1740/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 102

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos. R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 17

En el caso concreto, la recurrente sostiene la inconstitucionalidad de los artículos 39 y 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, señalando que el Decreto número 78 mediante el cual se promulgó carece del refrendo del entonces Secretario de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, esta autoridad no advierte que dichos preceptos legales sean violatorios a derecho humano alguno, por lo que **NO TIENEN MÉRITO DE SER INAPLICADAS**. Encuentra apoyo al criterio adoptado la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 174065

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 140/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 366

Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

El citado precepto, en su fracción I, establece una multa por el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas si el infractor las paga con sus accesorios antes de que se le notifique la resolución que determine el crédito fiscal correspondiente; y en su fracción II, prevé una sanción en un porcentaje que va del 50% al 100% de las contribuciones omitidas si el infractor no lo hace de aquella manera, pero la diferencia de trato no lleva a considerar que dicha fracción II, vigente hasta el 28 de junio de 2006, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el aumento en la sanción se justifica en la medida en que la conducta del infractor que no entera las contribuciones omitidas



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

voluntariamente ocasiona mayor perjuicio al fisco federal, al tener éste que disponer de mayores recursos humanos y económicos para obtener el pago respectivo.

Contradicción de tesis 97/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos.

Tesis de jurisprudencia 140/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Lo anterior, máxime que el referido Decreto cumplió con las formalidades del proceso legislativo correspondiente hasta culminar con su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, realizadas por las autoridades que en su momento se encontraban obligadas conforme a los numerales 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 31 fracción V y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo vigentes al momento de la publicación del Decreto en cuestión, y que al tenor literal establecen lo siguiente:

Artículo 91.- Son obligaciones del Gobernador:

...

II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por la Legislatura, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Artículo 31.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

V. Cumplir y hacer cumplir los decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones oficiales del Gobernador del Estado; refrendarlos cuando proceda; así como elaborar y en su caso, revisar los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal presente a la Legislatura del Estado.

(...)

VII.- Ordenar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las disposiciones emitidas por los Poderes del Estado; compilar y publicar la legislación vigente en el Estado en coordinación con las dependencias del Ejecutivo u otras entidades de la Administración Pública Estatal vinculadas con esos actos; así como administrar, supervisar y difundir las ediciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Elo, aunado a que el Decreto número 78 fue publicado en el medio de difusión oficial en el Estado de Quintana Roo, lo que trae consigo la obligatoriedad del Decreto publicado, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno de Quintana Roo vigente a la fecha de su publicación y que dispone lo siguiente:

Artículo 2.- El Periódico Oficial es el órgano del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar para su conocimiento y observancia general, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales, y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidos por los poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En virtud de lo expuesto, se concluye que del análisis de los argumentos vertidos por la recurrente, a través de los cuales sostiene que la resolución impugnada se fundamenta en los artículos 39 y 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo que sostiene son inconstitucionales, devienen infundados.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO DEL INCISO B** del escrito de interposición.

CUARTO.- Por su estrecha relación, se analizan de manera conjunta el **AGRAVIO SEGUNDO DEL INCISO B) Y DÉCIMO SEGUNDO**, en los que la recurrente expone en esencia lo siguiente:

SEGUNDO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CON NÚMERO DE OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, TODA VEZ QUE PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN, TAL Y COMO RESULTA EL ACTA PARCIAL DE INICIO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2018, PUES LOS VISITADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CARECEN DE LA DEBIDA COMPETENCIA MATERIAL PARA EXIGIR QUE SE LES PROPORCIONEN FOTOCOPIAS DE DIVERSA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONTENIDOS AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA NÚMERO VIS-IN-23-00004/2018-CUN.

Y se dice lo anterior, toda vez que el personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, carece de facultades para exigir que se le proporcionen copias y/o fotocopias de diversos documentos, pues no existe ningún precepto del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que les otorgue esa facultad, ni mucho menos la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, les otorgó esa facultad para requerírseles a los contribuyentes.

...

DÉCIMO SEGUNDO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, TODA VEZ QUE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2018, SE REQUIRIÓ A MI REPRESENTADA LA EXHIBICIÓN "ESPECÍFICA" DE DIVERSOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD, AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA NÚMERO VIS-IN-23-00004/2018-CUN.

En efecto, teniendo en cuenta lo anterior, es factible manifestar que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar contabilidad con los requisitos que en los ordenamientos precisados se establece, dado que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Ahora bien, el personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, requirió a la contribuyente "SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V.", la exhibición de los documentos que integran la contabilidad, dentro del acta parcial de inicio de fecha 07 de febrero de 2018, levantada al amparo de la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00004/2018-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, de fecha 18 de enero de 2018, siendo ilegal la especificidad con que se solicita la contabilidad, y en contravención con los requisitos previstos en el artículo 26-A del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo,



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Al respecto, se advierte que la recurrente alega que en la orden de visita domiciliaria emitida no se faculta a la autoridad fiscal a requerir informes y documentos de la contabilidad con las especificaciones y formalidades con las que fueron requeridas en el acta parcial de inicio, esto sin que precise a qué formalidades se refiere, así como que no era obligación de la recurrente efectuar gasto alguno por concepto de fotocopias de la información que fue requerida por la autoridad fiscal, misma que no se encontraba facultada para requerir la información solicitada en copias fotostáticas.

Al respecto, se advierte que la emisión de la orden de visita domiciliaria se encuentra fundada, entre otros, en el artículo 43 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, numeral que es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 43.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles o documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sirvan de sustento a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 44 de este código, con la que se podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtienen copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

levantará el acta parcial de los que se obtuvieron copias, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Disponiendo que es obligación del contribuyente visitado mantener a disposición de los visitadores designados la **contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estando facultada la autoridad fiscal para requerir los documentos que forman parte de la contabilidad de la recurrente así como TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE SEAN EL SOPORTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES**, tal como se señaló en el segundo y último párrafos de la página 2 de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018:

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas; así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa; así como proporcionarles todo los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen en el domicilio señalado en esta orden.

...

De conformidad con lo que establece el artículo 43 del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 71 fracción I y III, del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracción II, del propio CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, administrado con el 95 y 96 del Código referido

Hecho que en el presente caso aconteció, tal como se desprende de la solicitud de información y documentación requerida a la recurrente a folios VIS-IN-23-00004/2018-CUN-001452 al VIS-IN-23-00004/2018-CUN-00152 del Acta Parcial de Inicio de fecha 07 de febrero de 2018.

Documentos de los cuales, tal como contempla el artículo 43 anteriormente citado, los visitadores podrán **obtener copias** para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita, contemplando en el último párrafo de dicho artículo, el supuesto de que los visitadores también podrán **obtener copias** de sólo parte de la contabilidad; **mismas copias que son solicitadas a los contribuyentes visitados en virtud de que las autoridades fiscales en ningún momento podrán recoger la contabilidad del visitado.**



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Resultando irrelevante el argumento sostenido por la recurrente respecto a que deviene ilegal la solicitud de copias fotostáticas de la información solicitada por la autoridad en el desarrollo de sus facultades de comprobación, toda vez que constituye obligación de la recurrente mantener a disposición de los visitadores designados la contabilidad así como **todos aquellos documentos que constituyan el soporte para acreditar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, estando facultada la autoridad fiscalizadora para obtener copias de dichos documentos.

Lo anterior, sin que de los artículos citados por la propia recurrente se desprenda que la obtención de copias fotostáticas de la documentación requerida en la visita, solicitada a la recurrente, constituya una violación a sus derechos o a su esfera jurídica, en el entendido que ésta tiene el deber que la norma le impone, de proporcionar aquella información y documentación que acredite el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Bajo tales consideraciones, resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS SEGUNDO DEL INCISO B) Y DÉCIMO SEGUNDO** expuestos por la recurrente.

QUINTO.- En relación con el **AGRAVIO TERCERO**, que la recurrente hizo consistir esencialmente en lo siguiente:

TERCERO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/VI/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, **TODA VEZ QUE PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN**, EN VIRTUD DE QUE EL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REALIZA UN DEFICIENTE LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS PARCIALES AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA NÚMERO VIS-IN-23-00004/2018-CUN, ASÍ COMO EL ACTA FINAL DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019, AL REALIZARSE EN CONTRAVENCIÓN A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

De acuerdo con lo transcrito, se advierte que los visitadores, sin identificarse ingresaron al domicilio de mi representada, solicitaron la presencia del representante legal, y al no encontrarlo entendieron la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio, y procedieron a dar inicio a la visita, hecho lo cual, las visitadoras se identificaron como visitadores adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, actuación que resulta contraria al derecho humano de inviolabilidad del domicilio previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

...

En este sentido, sólo puede estimarse satisfecho ese requisito si tal identificación se realiza previamente a que los visitadores se introduzcan en el domicilio del visitado, y justifican que se cumplen cabalmente con todos los requisitos que al efecto se establezcan, pues de lo contrario se obliga al gobernado a permitir el acceso a su domicilio de personas ajenas únicamente bajo el argumento de ser autoridades hacendarias, discurso que podría ser utilizado indistintamente por personas que no revistan dicho carácter y cuya intención, consecuentemente, no sea practicar una visita domiciliaria.

De lo anterior, se advierte que la recurrente considera que en el procedimiento de fiscalización se contravino la garantía de inviolabilidad del domicilio, aduciendo que ilegalmente la identificación del visitador no se realizó al inicio



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

de la visita domiciliaria, concretamente, desde el momento en el que se ingresó al domicilio y ante quien le permitió la entrada al mismo.

Al respecto, se tiene que las manifestaciones de la recurrente resultan infundadas, ello en virtud de que, si bien en estricto apego al derecho de la inviolabilidad de domicilio consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, los visitadores deben identificarse al inicio de la visita domiciliaria, la exigencia de dicha identificación es con el contribuyente visitado o su representante legal, y en los casos de que éstos no hubieran atendido el citatorio previo, la identificación debe realizarse ante la persona con quien se atiende la diligencia; conviene reproducir el contenido literal de dicho numeral:

ARTÍCULO 42. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

(...)

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar con el documento que lo acredite como inspector o auditor **ante la persona con quien se entienda la diligencia**, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designaran, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

En el caso que nos ocupa, del análisis del Acta Parcial de Inicio de fecha 07 de febrero de 2018, se advierte que **la identificación del visitador se realizó ante la**

C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

, por ser la persona, en su carácter de tercero, con quien se atendió la visita domiciliaria.

En ese sentido, se tiene que de lo asentado en el Acta Parcial de Inicio a los folios VIS-IN-00004/2018-CUN-00145 al VIS-IN-00004/2018-CUN-00149, se advierte la secuencia de los hechos siguientes:

1. El visitador se constituyó en el domicilio de la contribuyente visitada y se cercioró de encontrarse en el correcto.

2. Requirió la presencia del representante legal de la visitada.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

3. Ante el requerimiento se apersonó la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien manifestó que en esos momentos el representante legal no se encontraba presente en el domicilio.

4. Como consecuencia del punto anterior, el visitador hizo efectivo el apercibimiento del citatorio de fecha 06 de febrero de 2018 y requirió la presencia de un tercero que se encontrara en el domicilio visitado, apersonándose la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien informó el motivo por el cual se encontraba en el domicilio, su carácter de auxiliar administrativo y se identificó.

5. Una vez determinada la persona con quien efectivamente se llevaría a cabo la visita domiciliaria, el visitador se identificó ante ella con la constancia de identificación y en los términos señalados en el folio VIS-IN-00004/2018-CUN-00148 del Acta Parcial de Inicio; ello de conformidad con lo establecido en artículo 42 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, puesto que sostener que la identificación debe realizarse antes del requerimiento del contribuyente visitado o de su representante legal, implicaría identificarse con quien aún no se tiene la certeza si será la persona con quien se atenderá la visita. Resulta aplicable la tesis siguiente:

Registro digital: 182267

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.112 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1648

Tipo: Aislada

VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De lo dispuesto en la aludida norma se advierte que la ley pretende que la visita domiciliaria se entienda directamente con el contribuyente visitado o con su representante legal, por ser ellos los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y su desarrollo, además de que el ejercicio de este tipo de facultades conlleva necesariamente la intromisión en el domicilio del gobernado, por lo que son éstos quienes deben cerciorarse plena y satisfactoriamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria. En caso



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

de que el visitador encuentre al visitado o a su representante legal en el domicilio en que deba practicarse la diligencia, el inicio de la visita comenzará justamente con la identificación del diligenciario y, en el supuesto de que tal visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, porque el contribuyente o su representante legal hayan desatendido el citatorio previo, el acto de identificación se hará precisamente ante la persona con quien se entienda la diligencia. **Sostener que la identificación se debe hacer antes de requerir la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de justificar tal requerimiento e intromisión en el domicilio, significaría que el auditor tuviera que identificarse ante la primera persona que acudiera a su llamado, hipótesis que no prevé la ley,** porque si quien va a permitir propiamente la intromisión al domicilio es el contribuyente o su representante legal, **la identificación debe hacerse ante éstos y excepcionalmente ante la persona con quien se entienda la diligencia,** en el supuesto de que el contribuyente o su representante legal no atiendan el citatorio, **pues interpretar lo contrario conllevaría a que el visitador tuviera que identificarse ante el vigilante, velador, doméstico o empleado, al que sólo se le va a requerir la presencia del buscado o de su representante legal.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 249/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones de la recurrente respecto a la identificación del visitador en el levantamiento de las actas parciales y del acta final, se tiene que en dichas actas también se circunstanció la identificación del visitador en los términos del acta parcial de inicio, esto es, ante la persona con quien se entendió la diligencia en cada caso, **aun cuando la exigencia se limita a que la identificación del visitador únicamente se haga constar al inicio de la visita domiciliaria,** sin que sea necesario reiterarlo en las actas posteriores, toda vez que en el caso concreto, **todo el procedimiento de fiscalización fue practicado por un único visitador.** Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 191252

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 76/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 141

Tipo: Jurisprudencia



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.

De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, **la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria** ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación **debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia**, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fotostática certificada del documento que contenga esos datos, **sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren**, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitadores que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención, haciendo constar esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva.

Contradicción de tesis 21/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito), con las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Tesis de jurisprudencia 76/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil.

(Lo resaltado es propio)

En consecuencia, esta autoridad resolutora concluye que no se contravino el derecho de la inviolabilidad del domicilio de la recurrente, puesto que la identificación del visitador se realizó de conformidad a las disposiciones aplicables, determinándose **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO TERCERO** del escrito de interposición.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **EN** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

SEXTO.- Por su estrecha relación, se analizan de manera conjunta los **AGRAVIOS CUARTO, QUINTO Y DÉCIMO CUARTO**, en los que la recurrente medularmente expone lo siguiente:

CUARTO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, TODA VEZ QUE PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN, TAL Y COMO RESULTA LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018, PUES LA MISMA CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CARECER DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

...

Así, de la simple lectura que realice esta H. Autoridad resolutora a la orden de visita domiciliaria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, de fecha 18 de enero de 2018, se advierte que la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, omitió fundar su competencia en lo previsto por el artículo 40, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, lo que resultaba indispensable para tener por satisfecho el requisito de legalidad cuestionado, máxime que nuestro más alto Tribunal ha establecido que para fundar debidamente la competencia ejercida debe señalarse la fracción, inciso o subinciso que funde adecuadamente la misma.

...

QUINTO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, TODA VEZ QUE PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN, TAL Y COMO LO ES LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO VIS-IN-23-00004/2018-CUN, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018, PUES EN LA MISMA SE OMITIÓ FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL.

...

Sin embargo, dentro del asunto que se controvierte se advierte que por cuanto hace a la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00004/2018-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, de fecha 18 de enero de 2018, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, si bien es cierto citó como parte de su fundamentación el artículo 40, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no menos lo es que fue omisa en citar el contenido la fracción II, del mismo precepto legal, siendo que dicha fracción era parte de la fundamentación para efectos de tener por satisfecho el requisito de legalidad cuestionado, con mayor razón si nuestro más alto Tribunal ha establecido que para fundar debidamente la competencia ejercida debe señalarse la fracción, inciso o subinciso que funde adecuadamente la misma.

...

DÉCIMO CUARTO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CON NÚMERO DE OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, TODA VEZ QUE LA MISMA TIENE SU ORIGEN EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO VIS-IN-23-00004/2018-CUN, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018, PUES LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ES OMISA EN CITAR LAS NORMAS LEGALES QUE DEFINEN LOS ELEMENTOS DE LA VISITA QUE SE VA A LLEVAR, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 37 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Así las cosas, si la autoridad fiscalizadora omitió invocar la fracción específica del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le confiere la facultad de requerir la exhibición de la contabilidad, así como diversa documentación e información; esa omisión determina que la orden de visita incumpla la garantía formal de fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracciones III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

De lo que se advierte que la recurrente tilda de insuficientemente fundada la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018, en lo que refiere a la competencia material de la fiscalizadora para requerir la exhibición de la contabilidad y demás documentación e información de la contribuyente visitada, puesto que aduce que debió invocarse, además de la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la fracción II de dicho numeral, disposiciones que al tenor literal establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Las autoridades fiscales del estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

IV. Practicar visitas domiciliarias y de inspección a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos **y revisar su contabilidad**, bienes y mercancías.

En efecto, tal como refiere la recurrente, del contenido de la orden controvertida se advierte que la fiscalizadora invocó únicamente la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; no obstante, se tiene que **la fundamentación en la orden de visita de la competencia material del entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación resulta ser suficiente, puesto que la fracción invocada faculta a la autoridad no sólo para practicar visitas domiciliarias, sino también para la revisión de su contabilidad.**

Se dice lo anterior, toda vez que la facultad de comprobación consistente en la visita domiciliaria **incluye la revisión de todos los documentos que forman parte de la contabilidad del contribuyente y por lo tanto, también incluye el requerimiento de la exhibición de ésta, de los datos, otros documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión,** pues de lo contrario, las autoridades fiscales estarían imposibilitadas para cumplir con el objeto del procedimiento de fiscalización.

En se sentido se ha pronunciado el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito en las tesis que resultan de aplicación análoga al caso que nos ocupa, como sigue:

Registro digital: 2007655

Aislada

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 11, Octubre de 2014 Tomo III

Tesis: I.7o.A.120 A (10a.)

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.

El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que **resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitadores no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público** en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, **la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.**



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 984/2013. Scavi, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

...

Registro digital: 164190

Aislada

Materias(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXXII, Julio de 2010

Tesis: XIX.1o.A.C.50 A

VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. A FIN DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN II, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.

De la interpretación del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, se colige que, a fin de considerar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella, además de la indicada porción normativa del citado precepto, su fracción II, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización, porque si el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente, entonces, para el cumplimiento de ese deber los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, habida cuenta que dicha atribución está implícita en la precisada fracción III.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 195/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Tampico, Tamaulipas. 10 de marzo de 2010. Unanimidad de votos.

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, se tiene que al invocarse en la orden de visita la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, resulta debidamente



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

fundada la competencia material de la fiscalizadora para requerir la exhibición de la contabilidad de la recurrente, así como de diversa información y documentación, máxime que también se invocaron los artículos 43 y 48 primer párrafo, fracción III del Código antes precisado, de los cuales se colige que la facultad de comprobación de visita domiciliaria incluye la facultad para requerir la contabilidad y demás documentación e información del contribuyente visitado, numerales cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 43.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la **visita en el domicilio fiscal, están obligados a** permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como **mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles o documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sirvan de sustento a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

ARTÍCULO 48.- En caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales, soliciten datos, informes, pruebas o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, estos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

(...)

III. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

Lo anterior, aunado a que el Director General de Auditoría Fiscal también invocó en la orden de visita los artículos 16 párrafo decimosexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y 21 primer párrafo, fracciones X y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, **numerales que fundamentan la facultad del Director General de Auditoría Fiscal para emitir la orden de visita domiciliaria y requerir la documentación necesaria** en su carácter de autoridad fiscal; dichas disposiciones legales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

La autoridad administrativa podrá **practicar visitas domiciliarias** únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

sanitarios y de policía; **y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales**, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

Artículo 27.- Son Autoridades Fiscales del Estado las siguientes:

(...)

VII.- El Director General de Auditoría Fiscal;

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo

Artículo 21.- El Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrán las siguientes facultades:

(...)

X. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Impuestos y derechos federales coordinados e Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal: **solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, Informes o documentos**, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

(...)

XXXII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban en su domicilio**, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, **a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;** y

Ahora bien, en relación con la jurisprudencia citada por la recurrente con el rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN", del contenido de la misma se advierte que, distinto a lo que señala la recurrente, se emite un criterio respecto a que si una orden de visita se sustenta en ambas fracciones, esto es, la correspondiente a las visitas domiciliarias y a las revisiones de gabinete, no se causa incertidumbre a la contribuyente respecto al tipo de facultad de comprobación que se practicará, más no establece la necesidad de fundamentar en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (contenido previsto en las fracciones II y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, respectivamente) la orden de visita para tenerla como debidamente fundada.

Corroborando lo anterior, el hecho de que es el propio artículo 40, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo el que contiene la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los particulares y revisar la contabilidad, bienes y mercancías de éstos, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; es decir, señala la facultad, el titular de esa facultad y la finalidad de la misma, por lo que para considerar satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal para requerir documentación e informes durante el desarrollo de una visita en el domicilio del contribuyente, no es indispensable que en la orden de visita domiciliaria dicha autoridad cite la fracción III del artículo 40 de aquel ordenamiento.

Por otro lado, la recurrente considera indebidamente fundada la orden de visita por no invocarse los numerales en los que se contemplan los elementos integrantes de la contabilidad; no obstante, ello no constituye una exigencia para la legalidad de una orden, puesto que se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación. Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 166423

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 598

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.

Contradicción de tesis 258/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 19 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Tesis de jurisprudencia 127/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

En virtud de lo expuesto, se determinan **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS CUARTO, QUINTO Y DÉCIMO CUARTO** del escrito de interposición.

SÉPTIMO.- Con relación en el **AGRAVIO SEXTO**, que la recurrente hizo consistir medularmente en lo siguiente:

SEXTO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO CITÓ COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN LA FRACCIÓN QUE LE OTORGARA COMPETENCIA MATERIAL PARA RECABAR DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE LOS FEDATARIOS, LOS INFORMES Y DATOS QUE POSEAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

Ahora bien, resulta ilegal tanto la orden de visita número VIS-IN-23-00004/2018-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, de fecha 18 de enero de 2018, así como en la resolución determinante contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, de fecha 25 de abril de 2019, pues la autoridad fiscalizadora omitió la cita de la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para lo cual resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en dicho precepto:

"Artículo 40. Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultados para:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

[...]

III. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones."

Se tiene que la recurrente se duele de la falta de invocación de la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en la orden de visita y en la resolución recurrida, argumentando que ello deviene en la ilegalidad de las mismas, puesto que considera que con ello se omitió fundamentar la competencia material de la fiscalizadora para recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

Sin embargo, las manifestaciones de la recurrente resultan infundadas, toda vez que como se determinó en el considerando anterior de la presente resolución, al invocarse la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal estatal en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018 y en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/196/IV/2019, se tienen por debidamente fundados por cuanto a la competencia material de la autoridad fiscalizadora, máxime que **ni en la orden de visita ni durante el procedimiento de fiscalización, se solicitó ni recabó de funcionarios y empleados públicos, ni de fedatarios, datos o informes**, sino que únicamente se requirió a la contribuyente visitada, la exhibición de la contabilidad y demás documentación para cumplimentar su objeto, a la que se hace referencia de la página 5 a la página 8 de la resolución recurrida, y es precisamente con base en la revisión y análisis de dicha documentación e información propiedad de la recurrente, misma que se proporcionó en el inicio y durante el desarrollo de la visita, que se conoció y determinó el Impuesto sobre Nóminas omitido durante los periodos fiscalizados.

En ese tenor, no se invocó la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal estatal, al prever una facultad que no fue ejercida por la fiscalizadora, por lo que se determina **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEXTO.**

OCTAVO.- En su **AGRAVIO SÉPTIMO**, la recurrente hizo valer lo siguiente:

SÉPTIMO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, TODA VEZ QUE FUE EMITIDA EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

Al respecto dentro de la resolución de fecha 25 de abril de 2019, la autoridad fiscal determinó el impuesto sobre nóminas con base en el artículo 42, de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, señalando que las cantidades se determinaban de manera presuntiva y aplicó la tasa del 3%, conforme a los preceptos citados.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Sin embargo, del análisis realizado a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, se advierte que el artículo 42, así como los demás artículos referentes al Impuesto Sobre Nóminas fueron derogados desde el día 15 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, es ilegal que se haya determinado el impuesto a cargo, específicamente del mes de diciembre de 2015, con base en el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, siendo que dicho precepto fue derogado a partir del 15 de diciembre de 2015, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de esa misma fecha.

De lo que se advierte que la recurrente niega lisa y llanamente la legalidad de la resolución recurrida, en concreto, de la determinación del Impuesto sobre Nóminas correspondiente al mes de diciembre de 2015, aduciendo que el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo con base en el cual se fundamentó la tasa del Impuesto sobre Nóminas aplicado en la resolución, se derogó el día 15 de diciembre de 2015, causándole incertidumbre respecto qué disposición legal se encontraba vigente en dicho periodo.

Al respecto, se tiene que si bien la determinación del Impuesto sobre Nóminas omitido durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, fue realizado considerando la tasa del 3% prevista en el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo vigente en dicho ejercicio fiscal, tal como se señala en las páginas 39 y 53 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/196/IV/2019, y que mediante el Decreto número 370 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 15 de diciembre de 2015 se derogó, entre otros, el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; se tiene que dicho Decreto entró en vigor hasta el 01 de enero de 2016 de conformidad a lo dispuesto en su transitorio QUINTO, el cual establece lo siguiente:

QUINTO. El presente Decreto **entrará en vigor a partir del 1º de Enero de 2016**, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, se tiene que la derogación del artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo entró en vigor el día 01 de enero de 2016, por lo que se encontraba vigente durante el mes de diciembre de 2015; en consecuencia, dicho precepto legal es aplicable en el ejercicio 2015; ello aunado a que en el transitorio TERCERO del referido Decreto 370, se estableció que las obligaciones derivadas del Capítulo que regulaba el Impuesto sobre Nóminas en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo previo a su derogación, deberán ser cumplidas en las formas establecidas en dichas disposiciones, siendo el contenido literal de dicho artículo el siguiente:

TERCERO. Las obligaciones y derechos derivados del Capítulo III del Título II de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo que se deroga que



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en sus disposiciones, **deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en dichas disposiciones que se derogan.**

En ese tenor, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 9o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad

Se colige que las contribuciones se determinan conforme las disposiciones legales vigentes durante el lapso en que ocurran las situaciones jurídicas o de hecho que las causan, por lo que la tasa aplicable en el ejercicio fiscal 2015 es la prevista en el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo invocada en la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SÉPTIMO** del escrito de interposición.

NOVENO.- Respecto al **AGRAVIO OCTAVO** que la recurrente hizo consistir medularmente en lo siguiente:

OCTAVO.- RESULTA PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, TODA VEZ QUE ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TODA VEZ QUE PROVIENE DE UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN VICIADO DE ILEGALIDAD, AL TENER SU ORIGEN EN UNA ORDEN DE VISITA QUE ADOLECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

...

Sin embargo, en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018, de fecha 18 de enero de 2018, no se precisa, cuál será la facultad que específicamente se esté ejerciendo, esto es, si se revisará la contabilidad, los bienes o la mercancía, o todos ellos, ya que si bien, se ordena la práctica para revisar a mi representada "como sujeto directo", no señala cuál será el alcance de la facultad comprobatoria, pues aun cuando se señale que "debo tener a disposición del personal todos los elementos que integran la contabilidad", no se puede establecer de forma clara y concreta cuáles son las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que me den la certeza de que sólo se me revisaría la contabilidad, o la contabilidad y los bienes, o los bienes y las mercancías, o los tres, y en su caso, encontrarme en la posibilidad de atender debidamente la diligencia.

Se tiene que dichas manifestaciones resultan infundadas, toda vez que en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018 que contiene la orden de visita, se señaló debidamente el objeto de la visita, esto es, **se señaló el**



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Impuesto objeto de fiscalización, el periodo y los elementos que se revisarían, mismos que la contribuyente visitada debió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora, tal como se advierte de la página 2 del referido oficio:

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas; así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa; así como proporcionarles todo los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen en el domicilio señalado en esta orden.

La solicitud que hagan los visitantes de los libros y registros que formen parte de su contabilidad durante el curso de la visita que se le está ordenando, deberán ser presentados de inmediato, atentos a lo estatuido por el artículo 48 primer párrafo, fracción III, del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente, apercibidos que en caso de no exhibirlos de inmediato, se estaría cometiendo la infracción prevista por el artículo 71 primer párrafo, fracción III, del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente y por consiguiente se harán acreedores a la sanción prevista por el artículo 72 primer párrafo, fracción II, del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente.

En ese sentido, se tiene que la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada, y no causa incertidumbre alguna respecto del objeto de revisión en dicho procedimiento de fiscalización, puesto que se señaló que sería sobre los documentos que integran la contabilidad, así como todos los datos e informes que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión, en este caso, del Impuesto sobre Nóminas de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017.

Aunado a lo anterior, se tiene que al fundamentarse en una fracción que prevé la revisión de la contabilidad, bienes y mercancías, faculta a la fiscalizadora a requerir dichos elementos con la finalidad de lograr el objeto de la visita.

En virtud de lo anterior, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO OCTAVO.**

DÉCIMO.- En relación con el **AGRAVIO NOVENO**, en el cual la recurrente hizo valer esencialmente lo siguiente:

NOVENO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, TODA VEZ QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 37, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora incurre en una indebida fundamentación y motivación de su actuación al tratar de utilizar como parte de su fundamento, un Código Fiscal del Estado de Quintana Roo "vigente", sin embargo, no señala la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que su señalamiento carece de la exactitud necesaria a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica en pro del gobernado.

...

Este actuar resulta violatorio de las garantías de fundamentación y motivación, toda vez que se impide al particular conocer cuál era la temporalidad de la ley que citó la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, al emitir la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, de fecha 18 de enero de 2018, dejándolo en completo estado de inseguridad jurídica, pues desconoce el contenido correcto de la ley en cita.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Se advierte que la recurrente tilda de ilegal la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018 al considerarla indebidamente fundada, al no señalar la fecha de publicación del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo ni de sus reformas, aludiendo que ello le genera incertidumbre jurídica puesto que desconoce el contenido correcto de la ley.

Al respecto, se tiene que, si bien en la orden de visita se invocaron diversos numerales del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo sin señalar la fecha de publicación del mismo, ni las reformas que ha sufrido dicho ordenamiento, ello no le causa incertidumbre alguna a la recurrente, puesto que **se señaló que las disposiciones legales invocadas fueron aquellas que se encontraban vigentes al momento de la emisión de la referida orden**, con lo cual se tiene como debidamente fundada, máxime que el contenido de dichas disposiciones son correctas, esto es, que dichas disposiciones efectivamente facultaban al entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para emitir la orden de visita. Resulta aplicable la tesis siguiente:

Registro digital: 251922

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 87

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACION LEGAL. TEXTOS VIGENTES.

Si en la resolución impugnada se cita como fundamento un precepto legal, en principio debe estimarse que se cita el texto vigente en la época pertinente, salvo prueba en contrario, prueba que corresponde al quejoso. **Pues no basta que el precepto haya sufrido reformas, ni que la resolución no mencione a qué decreto de reformas se atiende, para que se pueda encontrar una falta de fundamentación. En todo caso, el afectado deberá alegar y probar la inexacta aplicación del texto aplicable, o la indebida aplicación de un texto inaplicable.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por lo antes expuesto, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO NOVENO.**

DÉCIMO PRIMERO.- En relación con el **AGRAVIO DÉCIMO**, que la recurrente hizo consistir en lo siguiente:

DÉCIMO.- RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, PUES EMANA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN, TAL Y COMO LO ES LA ORDEN DE VISITA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018, TODA VEZ QUE SE FACULTA A UN FUNCIONARIO INCOMPETENTE PARA SU PRÁCTICA Y/O DESAHOGO.

...

Solicito a esta H. Autoridad se deje sin efectos la resolución determinante de fecha 25 de abril de 2019, pues la misma tiene su origen en una orden de visita ilegal, de cuyo contenido se advierte que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, facultó a un funcionario incompetente (*jurídicamente inexistente*) para llevar a cabo el desahogo de la visita domiciliaria.

Efectivamente, del contenido de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, de fecha 18 de enero de 2018, se aprecia que el funcionario que la emitió (Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo), ordenó la práctica de una visita domiciliaria, facultando para que la lleven a cabo a unos supuestos funcionarios adscritos a dicha Dirección, mismos que resultan ser incompetentes, toda vez que no existe precepto legal alguno que contemple su existencia jurídica, ni mucho menos que prevenga su práctica. Ahora bien, como podrá apreciarse, el funcionario que emitió la orden de visita, encomendó la práctica y/o desahogo de la diligencia de visita domiciliaria a diversas personas, a quienes atribuyó el carácter de "*visitadores adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal*", sin embargo, del análisis exhaustivo al cuerpo de leyes invocadas como fundamento por la autoridad fiscalizadora en la orden de visita, jamás se aprecia la existencia legal del nombramiento y/o cargo de "*visitador*", de ahí que la orden de visita se encuentre viciada, pues la autoridad fiscalizadora ordenó efectuar un acto de molestia por conducto de un funcionario incompetente por inexistente.

...

En consecuencia, resulta inminente que el desahogo de la diligencia de visita domiciliaria, deberá efectuarse por una autoridad, la que indefectiblemente deberá ser competente, y como tal, tendrá la obligación de fundar y motivar su actuación (competencia material y territorial) a fin de resguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

De lo que se advierte que la recurrente se duele de que en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018 se facultó a visitadores adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal, los cuales refiere que son jurídicamente inexistentes e incompetentes.

Al respecto, se tiene que dichas manifestaciones resultan infundadas, toda vez que la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que el entonces Director General de Auditoría Fiscal cumplió con las formalidades exigidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto, a lo exigido en su párrafo decimosexto, cuyo contenido literal es el siguiente:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Artículo 16. (...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, **sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas** y a las formalidades prescritas para los cateos.

Los requisitos que se exigen en materia de las órdenes de visita, son los previstos en el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 40, la orden de visita domiciliaria, además de los requisitos señalados en el artículo 37 de este código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. el aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado; y

II. **El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita**, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, el cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificara al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Por su parte, el numeral 37 del Código Fiscal estatal prevé que los actos administrativos que se deban notificar, deberán tener por lo menos determinados requisitos, mismos que del análisis de la orden de visita controvertida, se advierte que dichas exigencias se encuentran satisfechas por la orden emitida, puesto que ésta consta por escrito en documento impreso, señala que es el Director General de Auditoría Fiscal la autoridad que lo emite, ostentó su firma autógrafa, se encuentra debidamente fundada y motivada, y señaló su lugar y fecha de emisión.

Ahora bien, **en relación con la designación de las personas que llevarían a cabo la visita, se advierte que en el caso de la orden controvertida, el Director General de Auditoría Fiscal cumplió con dicha exigencia, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en los términos siguientes:**

día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014; autorizando en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para que la lleven a cabo los CC. DOMINGO JOSE CORAL MEDINA, AGUSTIN RAMAYO MELCHOR, FERNANDO DIAZ RAMON, YADIRA ANGELICA VIANA VILLENA, GABRIELA ELISA HERNANDEZ GUZMAN, LAURA GABRIELA CANTILLO RENDON, ROSA CAMACHO VARGAS, YOANA LIZZETH AYALA DIAZ, DELFINO FERNANDEZ HERAS Y CARLOS MIGUEL SANTIAGO DELGADO, visitantes adscritos a esta Dirección General de Auditoría Fiscal; quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente; adicionalmente en términos del artículo



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En ese sentido, considerando que la debida fundamentación y motivación exigidas para los actos de molestia son por cuanto a la autoridad que los emite, y que en el caso de las órdenes de visita se debe fundar y motivar la competencia de la autoridad que emite la orden; se colige que el Director General de Auditoría Fiscal fundó y motivó debidamente su competencia para emitir la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018.

En efecto, al referido Director le corresponde fundamentar el acto que emite y satisfacer los requisitos que el Código Fiscal del Estado prevé, más no se le puede exigir que fundamente la competencia de diversa autoridad, puesto que se estaría ante una exigencia excesiva y fuera de lo que a la que establece la propia ley.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones de la recurrente sobre la denominación del cargo de "visitadores adscritos a esta Dirección General de Auditoría Fiscal" y la competencia de los mismos, se tiene que toda vez que en la orden de visita el Director General de Auditoría Fiscal, en ejercicio de sus facultades, designó en entre otros, a la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, para que llevara a cabo la visita domiciliaria, se concluye que dicha visitadora se encuentra debidamente autorizada.

Lo anterior, aunado a que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, dicho visitador se identificó al inicio de la visita domiciliaria con la constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0106/I/2018 de fecha 08 de enero de 2018, que lo acredita como visitador, constancia expedida por el Director General de Auditoría Fiscal en ejercicio de sus facultades previstas entre otros, en los numerales 20 primer y último párrafo y 21 primer párrafo, fracciones III y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 20. La Dirección General de Auditoría Fiscal tendrá su sede en la Ciudad de Cancún Quintana Roo, ejercerá sus facultades en todo el territorio del Estado y estará a cargo de un Director General quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por las Direcciones de Auditoría Fiscal ubicadas en las Zonas Sur, Centro y Norte del Estado, las Unidades Administrativas auxiliares señaladas con antelación, tendrán su sede y circunscripción territorial conforme a lo siguiente:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

...

La Dirección General y las Direcciones en el Sur, Centro y Norte del Estado, **serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades conferidas, por los** Subdirectores, Jefes de Departamento, **Audifores**, Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor y personal para la entrega de notificaciones, así como por el personal que se requiera **para satisfacer las necesidades del servicio.**

Artículo 21. El Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las siguientes facultades:

(...)

III. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo;

(...)

X. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Impuestos y derechos federales coordinados e Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal: solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, Informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

De lo anterior, se colige que el visitador que practicó la visita se encuentra debidamente autorizado, independientemente de la denominación de su cargo. Resultan de aplicación análoga las tesis siguientes:

Registro digital: 186824

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XII.2o.12 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1298

Tipo: Aislada



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

VISITADOR. LA DESIGNACIÓN OTORGADA EN LA ORDEN DE VISITA LO LEGÍTIMA PARA PRACTICARLA, CON INDEPENDENCIA DEL NOMBRE DEL CARGO CON QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La autorización concedida al visitador para llevar a cabo la visita domiciliaria, emanada de autoridad legalmente competente, lo legitima para practicarla, independientemente del nombre del cargo con que se encuentre adscrito al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que conforme al artículo 21, apartado C, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el titular de la administración de auditoría fiscal se encuentra autorizado para designar como auxiliares a las personas que requiera para satisfacer las necesidades del servicio, bastando entonces que el visitador haya obtenido la autorización relativa a través de la orden de visita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 10/2001. Administrador Local Jurídico de Culiacán, Sinaloa y otras. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.

...

Registro digital: 190240

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.42 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1812

Tipo: Aislada

VISITAS DOMICILIARIAS. LA ACTUACIÓN DEL VISITADOR DESIGNADO PARA SU PRÁCTICA, NO IMPLICA UNA COMPETENCIA DIRECTA, O LA DELEGACIÓN DE FACULTADES PROPIAS QUE CORRESPONDEN AL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, SINO UNA FUNCIÓN COMO ÓRGANO AUXILIAR DE ÉSTE.

Si bien de lo dispuesto en los artículos 42, fracción III y 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 7o., fracción VII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 41, primero y segundo párrafos, apartado B, fracción IV, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se desprenden la existencia y competencia legales del visitador, tampoco pasa inadvertido que **la facultad originaria de practicar las visitas domiciliarias**, así como las consecuencias de derecho que resulten, **recaen directamente sobre la responsabilidad del administrador local de Auditoría Fiscal, quien, además, está autorizado para designar a dicho personal como un órgano auxiliar, con el propósito de que la lleve a cabo**, máxime que el referido numeral 41, último párrafo,



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

así lo establece. De lo anterior se concluye, que la actuación de este personal de apoyo en la realización de esa facultad de comprobación de las obligaciones fiscales, no implica una competencia directa, pues **el hecho de que el administrador local lo designe, no significa que esté delegando, o confiriendo una función que le es propia, sino que únicamente actúa como un órgano auxiliar de aquél**, por lo que no se actualiza la causal de nulidad contemplada en el numeral 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 73/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 5 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna.

(Lo resaltado es propio)

En virtud de lo anterior, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO.**

DÉCIMO SEGUNDO.- En relación con el **AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO**, el cual se hizo consistir en lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO.- ES PROCEDENTE QUE SE DEJE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, TODA VEZ QUE RESULTA FRUTO DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN VICIADO DE ORIGEN, TAL Y COMO LO ES EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON FECHA 07 DE FEBRERO DE 2018, TODA VEZ QUE ANTES DE LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, EL PERSONAL ACTUANTE DEBIÓ SOLICITARLE LA DESIGNACIÓN DE DOS TESTIGOS, POR ASÍ ENCONTRARSE DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De lo que se advierte que la recurrente considera que, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la designación de testigos debió realizarse previo a la entrega de la orden de visita; consideración que deviene infundada toda vez que, en correlación con lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución y a lo dispuesto en el numeral invocado por la recurrente, se tiene que **la designación de los testigos se realiza posteriormente a la identificación del visitador y la entrega de la orden de visita**, tal como aconteció en el caso que nos ocupa y se hizo constar en el Acta Parcial de Inicio bajo los folios VIS-IN-23-00004/2018-CUN-00148 y VIS-IN-23-00004/2018-CUN-00149, en la que circunstanció que una vez determinada la persona con quien se atendería la diligencia, el visitador se identificó ante ella, posteriormente le hizo entrega de la orden de visita y finalmente se requirió la designación de testigos.

En efecto, el proceder del visitador fue con estricta sujeción al principio de legal, en virtud que la designación de testigos debe ser posterior a la entrega de la orden de visita, puesto que éstos darán fe de lo que acontece en el



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **en** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

desarrollo de la visita y no es hasta que la visitada conozca el motivo de la diligencia a través de la entrega de la orden, que podrá designar testigos.

Resulta aplicable el siguiente precedente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

VIII-P-2aS-673

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: **a) Inicio: comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos;** b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, **después de la identificación de los visitantes, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitantes y podrá designar sus testigos.** En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitantes, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".

PRECEDENTES:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

VIII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019.

VIII-P-2aS-500

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019.

VIII-P-2aS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2928/16-01-02-4/2281/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019. (Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019.

VIII-P-2aS-633

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020.

REITERACIÓN:

VIII-P-2aS-673

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24475/18-17-11-2/146/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 5 de noviembre de 2020. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de noviembre de 2020. R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020.

(Lo resaltado es propio)

En virtud de lo expuesto, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO.**

DÉCIMO TERCERO.- Con relación en el **AGRAVIO DÉCIMO TERCERO**, en el que la recurrente hizo valer medularmente lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TODA VEZ QUE DICHA AUTORIDAD INCUMPLIÓ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Páǵ

Es decir, si el visitador dentro de la visita domiciliar decide obtener copias de la contabilidad (lo que resulta una facultad discrecional), entonces de conformidad con el precepto en comento, resulta obligatorio que en el acta parcial de que se trate haga constar lo siguiente:

- Detallar o describir la información obtenida
- Certificar la información
- Usar formatos que dicha información se anexa al acta parcial



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

De lo que se advierte que la recurrente considera que toda vez que el visitador ejerció su facultad optativa de obtener copias de la contabilidad y demás documentos requeridos en la visita, tenía la obligación de certificar dichos documentos acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, lo cual debió hacerse constar en las actas parciales levantadas, negando lisa y llanamente que se hubieran certificado y anexado a las actas levantadas.

En principio, conviene citar el contenido del numeral arriba precisado:

ARTÍCULO 43.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás **papeles o documentos** que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, **de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sirvan de sustento a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.** También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

De dicho artículo, se advierte que **la facultad de los visitadores de sacar copias** de los papeles o documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales sujetas a revisión **es potestativa, al igual que la facultad para certificar dichos documentos**, por lo que la manifestación de la recurrente de que la certificación de los documentos de los que se obtengan copias en las visitas es obligatorio, resulta infundada.

Ahora bien, del análisis del contenido de la Última Acta Parcial de fecha 18 de diciembre de 2018, se advierte que **la C. ROSA CAMACHO VARGAS, en su carácter de visitador, certificó, previo cotejo con las originales, la documentación consistente en las balanzas de comprobación mensual a nivel**



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **EN** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

cuenta, subcuenta y sub subcuenta, las cuales fueron proporcionadas por la visitada según consta en el folio número VIS-IN-23-00004/2018-CUN-03971 del acta parcial de fecha 04 de abril de 2018.

Asimismo, se **hizo constar que dicha documentación certificada formó parte integrante de la Última Acta Parcial**, de la cual se le entregó un ejemplar a la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **EN** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por ser la persona con quien se entendió la diligencia en su calidad de auxiliar administrativo de la contribuyente visitada, y quien firmó para dicha constancia en el anverso de cada una de ellas por la compareciente, los testigos de asistencia y por el propio visitador.

Lo anterior, se encuentra visible en los folios VIS-IN-23-00004/2018-CUN-22788, VIS-IN-23-00004/2018-CUN-22793 y VIS-IN-23-00004/2018-CUN-22797 de la Última Acta Parcial de fecha 18 de diciembre de 2018.

Folio 22788

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **EN** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

se conocieron de la información presentada por la contribuyente **balanzas de Comprobación mensual a nivel cuenta, subcuenta y sub sub** raciones al trabajo personal en concepto de Sueldos y salarios, Aguinaldo, **del servicio** durante ejercicio comprendido del 01 de Enero de 2015 al 31 de edad de la contribuyente visitada y de las cuales proporciono fotocopia legible a parcial de fecha 04 de Abril de 2018, contenidas en **000108** fojas útiles **colegio con los originales de donde proceden, fueron certificadas por la** **del Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y** **Planeación del Estado de Quintana Roo, formando parte integrante de la presente última acta parcial** y para constancia de este hecho son firmadas en este momento en el anverso de cada una de ellas por la "compareciente", los testigos de asistencia y el visitador actuante en la presente diligencia.

...

Folio 22793

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **EN** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

según consta en el folio VIS-IN-23-00004/2018-CUN-03971, del acta parcial de fecha 04 de Abril de 2018, contenidas en **000120** fojas útiles **foliadas económicamente de la 000001 a la 000120 que previo cotejo con los originales de donde proceden, fueron certificadas** por la C. Rosa Camacho Vargas, visitadora adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, **formando parte integrante de la presente última acta parcial** y para constancia de este hecho son firmadas en este momento en el anverso de cada una de ellas por la "compareciente", los testigos de asistencia y el visitador actuante en la presente diligencia.

...

Folio 22797

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **EN** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

se conocieron de la información presentada por la contribuyente **balanzas de Comprobación mensual a nivel cuenta, subcuenta y sub sub** raciones al trabajo personal en concepto de Sueldos y salarios, Aguinaldo, **adadas en concepto de costo del servicio** por los meses comprendidos de bre, noviembre y diciembre de 2017, mismas balanzas de comprobación **cuales proporciono fotocopia legible según consta en el folio** **l de 2018, contenidas en 000132 fojas útiles foliadas económicamente** **proceden, fueron certificadas** por la C. Rosa Camacho Vargas, visitadora **adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo,** **formando parte integrante de la presente última acta parcial** y para constancia de este hecho son firmadas en este momento en el anverso de cada una de ellas por la "compareciente", los testigos de asistencia y el visitador actuante en la presente diligencia.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Con base en lo expuesto, se colige la actuación del visitador no contraviene lo dispuesto en el artículo 43 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, puesto que en uso de su facultad potestativa, certificó las balanzas de comprobación mensual a nivel cuenta, subcuenta y sub subcuenta, documentos de los cuales obtuvo los datos de los cuales conoció los hechos y omisiones en base a los cuales realizó la determinación del crédito fiscal recurrido; así como hizo constar dicha certificación y su integración en la Última Acta Parcial.

En el mismo sentido se tiene que, si bien las balanzas de comprobación mensual no se certificaron desde el momento de su exhibición, resulta preciso señalar que todas las actuaciones practicadas en el proceso de fiscalización, forman parte de un conjunto, no obstante a que se lleven a cabo en distintos momentos, tal como se dispone en la fracción VII del artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establece que se entenderá que todas las actas parciales forman parte del Acta Final; por lo que no trasciende a la legalidad de las actas ni de la resolución determinante del crédito fiscal, el momento en que se certificó la documentación de la cual se conocieron los hechos y omisiones que derivaron en la determinación del crédito fiscal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se califica como **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO TERCERO** del escrito de interposición.

DÉCIMO CUARTO.- En relación con el **AGRAVIO DÉCIMO QUINTO**, que la recurrente hace consistir medularmente en lo siguiente:

DÉCIMO QUINTO.- RESULTAN ILEGALES LAS SUPUESTAS NOTIFICACIONES DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/II/2018, DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018, LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, ASÍ COMO LAS DIVERSAS ACTUACIONES AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA NÚMERO VIS-IN-23-00004/2018-CUN, ATENDIENDO A LO PREVISTO POR LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1A./J. 57/2008, RESPECTO A LA CIRCUNSTANCIACIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.

No resulta obstáculo a la determinación interjor, la posible argumentación infundada de mi contraparte, en el sentido de supuestamente considerar que en los formatos que de manera "preimpresa" se asentaron en las constancias de notificación de manera pormenorizada y detallada los motivos por los cuales se realizó la diligencia con una persona distinta del interesado, esto en primer término sería falso, en virtud que ni siquiera consta de manera preimpresa tal circunstanciación, y en segundo término, porque es precisamente este tipo de circunstancias las que deben constatarse y señalarse en la propia diligencia de notificación, en virtud que si bien es cierto que la jurisprudencia "NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE", señaló que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales, reiterándose que su contenido es similar al previsto en el artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, sin embargo dicha jurisprudencia es clara en establecer que no obstante la utilización del documento preimpreso, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realiza con persona distinta del interesado, esto a través de la inserción en los espacios de los documentos preimpresos, de las hipótesis que se presentan al instante de la diligencia, adecuando así al caso concreto el citatorio y acta respectiva, transcribo el rubro de la jurisprudencia antes citada:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

De lo que se advierte que la recurrente alega la ilegalidad de las constancias de notificación de la orden de visita y la resolución recurrida, señalando que las mismas no se encuentran debidamente circunstanciadas, así como que las constancias levantadas en dichas diligencias son formatos preimpresos en los que constan datos que solo debieron haber sido anotados por el notificador, al tratarse de hechos propios de la visita.

No obstante, tal como se precisó en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, las constancias de notificación del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0157/I/2018 de fecha 18 de enero de 2018 y el diverso SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/196/IV/2019, se encuentran debidamente circunstanciadas, al hacerse constar en las mismas de manera pormenorizada lo acontecido en dichas diligencias de notificación.

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones de la recurrente con relación en que los citatorios y las actas de notificación levantadas en las referidas diligencias, constan en formatos pre impresos, se tiene que ello no afecta la validez de las mismas, tal como se pronuncia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 140/2005 que la propia recurrente invoca en su escrito de interposición y cuyo contenido literal es el siguiente:

Registro digital: 176515

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 140/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.

Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

En efecto, el uso de los formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia, forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento; máxime que los mismos se encuentran debidamente circunstanciados.

Aunado a lo anterior, se tiene que aun cuando los formatos contemplan diversos supuestos, es el notificador quien utiliza el que se ajusta al caso concreto y lo individualiza con las circunstancias específicas que conoce al momento de la diligencia, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa.

En tal virtud, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO QUINTO.**

DÉCIMO QUINTO.- Por cuanto a lo argumentado por la recurrente en su **AGRAVIO DÉCIMO SEXTO**, el cual hizo consistir esencialmente en lo siguiente:

DÉCIMO SEXTO.- NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CON NÚMERO DE OFICIO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, TODA VEZ QUE DE MANERA ILEGAL DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR LOS EJERCICIOS FISCALES 2015, 2016 Y 2017.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que las cantidades mencionadas en la resolución determinante por concepto de **SALARIOS** sean efectivamente los contabilizados por mi representada y que sean exactamente los mismos que los registros contables proporcionados, por lo que solicito a esa H. Autoridad compruebe a través de las pruebas documentales correspondientes que

Es menester precisar que la autoridad de manera falaz, incorrecta, dolosa, en su **intento** de determinar el Impuesto Sobre Nóminas grava la totalidad de la facturación emitida por sus prestadores de servicios Grupo Invis, S.A. de C.V., Look 4 Network, S.A. de C.V., Grupo Surcorem, S.A. de C.V., Liktus & Duo, S.A. de C.V. y Aka Innovation, S.A. de C.V., lo cual no encuentra ninguna justificación legal y es a todas luces violatorio del principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo cual resulta totalmente ilógico pues serían tan desproporcionado como considerar que no existió ganancia o gastos detrás de los servicios.**

Al respecto niego lisa y llanamente del artículo 57 de Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que exista fundamento legal que permita a la autoridad (aun de forma presuntiva) determinar la totalidad de la facturación recibida por mi representada como objeto del Impuesto determinado, de igual manera niego lisa y llanamente que en caso de existir



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

De lo que se advierte que la recurrente niega lisa y llanamente, en términos del artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que las cantidades señaladas en la resolución recurrida bajo el concepto de SALARIOS, sean los mismos que obran en los registros contables proporcionados durante la visita domiciliaria; así como que tilda de ilegal el crédito fiscal determinado, refiriendo que la fiscalizadora consideró la totalidad de la facturación emitida por sus prestadores de servicios ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, negando lisa y llanamente que exista fundamento o que hubiera sido invocado en la resolución, para que la fiscalizadora hubiera determinado como objeto del Impuesto sobre Nóminas, la totalidad de la facturación recibida.

Por cuanto a las cantidades señaladas en la resolución impugnada por concepto de SALARIOS, del análisis del contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0196/IV/2019, se advierte que en sus páginas 35, 36, 41, 42, 43, 47, 48 y 49 la fiscalizadora señaló que **del análisis de los registros contables denominados balanzas de comprobación de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, se conoció que la contribuyente que se liquida efectuó erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal propias, erogando por concepto de Sueldos y Salarios las cantidades siguientes:**

Por cuanto al ejercicio fiscal 2015.

Número de Cuenta	Número de Sub Cuenta	Número de Sub SubCuenta:	DESCRIPCIÓN DE LA EROGACIÓN	IMPORTE
6000-000-000			GASTOS GENERALES	
	6000-001-000		Salario y Salarios	
	6000-006-000		Aguinaldo	
	6000-010-000		Previsión Social	

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Por cuanto al ejercicio fiscal 2016.

Número de Cuenta	Número de Sub Cuenta	Número de Sub SubCuenta:	DESCRIPCIÓN DE LA EROGACIÓN	IMPORTE
6000-000-000			GASTOS	
	6000-001-000		Salario	
	6000-006-000		Aguinaldo	
	6000-007-000		Vacaciones	
	6000-010-000		Previsión Social	

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Por cuanto al ejercicio fiscal 2017.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Número de Cuenta	Número de Sub Cuenta	Número de Sub SubCuenta	DESCRIPCIÓN DE LA
6000-000-000			GASTO
	6000-001-000		Salario
	6000-006-000		Aguinaldo
	6000-007-000		Vacaciones
	6000-009-000		Prima Vacacional
	6000-010-000		Previsión

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Dichas balanzas de comprobación, fueron exhibidas por la propia recurrente según consta en el acta parcial de fecha 04 de abril de 2018 bajo el folio número VIS-IN-23-00004/2018-CUN-3971, documentación que fuera certificada según se asentó en la Última Acta Parcial de fecha 18 de diciembre de 2018 bajo los folios VIS-IN-23-00004/2018-CUN-22788, VIS-IN-23-00004/2018-CUN-22793 y VIS-IN-23-00004/2018-CUN-22797.

No pasa desapercibido a esta autoridad resolutora, que tal como se señaló en el CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO de la presente resolución, dichas certificaciones fueron parte integrante de la Última Acta Parcial, de la cual fue entregada un tanto legible y foliada a la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por ser la persona con quien se entendió la diligencia en su calidad de auxiliar administrativo de la contribuyente visitada, y quien firmó de conformidad en dicha acta, bajo el folio VIS-IN-23-00004/2018-CUN-22798.

En ese sentido, se tiene que la negativa de la recurrente resulta infundada, toda vez que **las cantidades señaladas en el concepto de SALARIO Y SALARIOS de la resolución recurrida, encuentran sustento en los datos conocidos por la fiscalizadora de las balanzas de comprobación exhibidas por la propia recurrente durante la visita domiciliaria**, tal como esta autoridad advierte de las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, de enero a diciembre de 2016 y de enero de diciembre de 2017, las cuales obran en el expediente administrativo número VIS-IN-23-00004/2018-CUN.

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que las cantidades señaladas en el oficio impugnado, fueron dadas a conocer en la última acta parcial del fecha 18 de diciembre de 2018 como parte de los hechos y omisiones encontrados en la visita domiciliaria bajo los folios VIS-IN-23-00004/2018-CUN-22787, VIS-IN-23-00004/2018-CUN-22791 y VIS-IN-23-00004/2018-CUN-22795, los cuales no fueron desvirtuados por la contribuyente visitada dentro del plazo concedido en la última acta parcial, por lo que se tuvieron por consentidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido literal es el siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

ARTÍCULO 44.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final no se podrá levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días hábiles, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar la contabilidad o no prueba que esto se encuentran en poder de la autoridad.

En relación con lo anteriormente expuesto, **en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se exhiben en copia certificada las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2015, al 31 de diciembre de 2016 y al 31 de diciembre de 2017 a nombre de la contribuyente**

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados para el Estado de Quintana Roo, de cuyo análisis se advierte que las cantidades que obran **en la cuenta**

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

de SUELDOS Y SALARIOS en la columna de saldo final de cada ejercicio, corresponden a las cantidades consideradas por la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada.

Ahora bien, por cuanto al señalamiento de la recurrente de que la fiscalizadora consideró la totalidad de la facturación emitida por los prestadores de servicios

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se tiene que dichas manifestaciones también devienen

infundadas, toda vez que en principio, **la contribuyente visitada en ningún**



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

momento exhibió ni proporcionó los comprobantes fiscales expedidos como prestador de servicios causante del Impuesto sobre Nóminas a los retenedores de dicha contribución, en los que se señalara de forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por los que se cause el Impuesto sobre Nóminas.

Lo anterior, se hizo constar en la resolución recurrida en sus páginas 17, 26 y 32, en las que se hizo referencia a lo asentado en las actas parciales levantadas durante la visita domiciliaria y señalando de igual manera, que en las actas parciales de fecha 04 de abril de 2018 y 20 de junio de 2018, ante el requerimiento de dichos comprobantes fiscales, la visitada manifestó bajo protesta de decir verdad, que no exhibía ni proporcionaba los comprobantes fiscales requeridos, toda vez que no fueron emitidos por las prestadoras de servicios con las formalidades requeridas por la fiscalizadora.

En ese sentido, se tiene que la fiscalizadora consideró los datos obtenidos en las balanzas de comprobación, con base en los cuales determinó el crédito fiscal recurrido.

Asimismo, tanto la resolución recurrida, como las actas levantadas durante el procedimiento de fiscalización gozan de la presunción de legalidad de todo documento público, máxime que la recurrente no presentó documentos, libros o registros que desvirtuaran lo asentado en las actas parciales y en la Última Acta Parcial, por lo que lo asentado en ellas se tuvieron por consentidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 primer párrafo, fracción IV y 47 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, tal como se hizo referencia en el primer párrafo de la página 4 de la resolución recurrida.

CONSIDERANDO ÚNICO

En virtud de que la contribuyente que se liquida, no presentó documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en actas parciales, así como en la Última Acta Parcial, dentro del transcurso de los quince días hábiles siguientes entre el levantamiento de la Última Acta Parcial y el levantamiento del Acta Final, tal y como quedará demostrado más adelante en el propio cuerpo de la presente resolución, alentos a lo dispuesto en los Artículos 44 primer párrafo y fracción IV y 49 del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, vigente, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dichos preceptos legales, se le tienen por no desvirtuados los hechos e irregularidades consignados en el contenido del acta final referida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, último párrafo, del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, vigente, mismos hechos consignados en el Acta Final de la visita domiciliaria de fecha 29 de Enero de 2019.

En virtud de lo anterior, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO SEXTO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/196/IV/2019 de fecha 25 de abril de 2019, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se determina a la contribuyente

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo un crédito fiscal por la cantidad

de ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

por concepto del Impuesto sobre Nóminas de los ejercicios comprendidos del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Se da vista en copia certificada los documentos siguientes:

A. Documental denominada "Balanza de comprobación al 31/Dic/15" a nombre de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

B. Documental denominada "Balanza de comprobación al 31/Dic/16" a nombre de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

C. Documental denominada "Balanza de comprobación al 31/Dic/17" a nombre de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

D. La última acta parcial de fecha 18 de diciembre de 2018 y su citatorio de fecha 17 de diciembre de 2018.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por los motivos expuestos en el CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0299/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-96/2019.

RECURRENTE: ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de junio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Dr. Jaime Manuel Zetina González, Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.
JAAS/JAAC/FVPCH/mgtc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.